

A- No hay relación de consumo por incorporar el bien a un proceso productivo. 10

Excma. Cámara:

La Fiscal de las Cámaras Civiles y Comerciales que suscribe en estos autos caratulados “**FERREYRA, Fernando José c. BADINO, Oscar**”, **Ordinario. Otros** (Expte. N°5727962), por ante la Excma. Cámara 8° en lo Civil y Comercial comparece y dice:

I. Intervención de este Ministerio Público

Que viene a contestar el traslado corrido a fs. 422, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia N° 62, del 23/3/2017, glosada a fs. 364/383, mediante la cual la juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda incoada por el Sr. Ferreyra Fernando José en contra del Sr. Badino Oscar Alfredo, e imponer las costas al actor.

II. La traba de la litis en segunda instancia

Al mantener el recurso a fs. 403/410 el apoderado del Sr. Ferreyra se alza en contra de la resolución y solicita su modificación, y que se haga lugar a la demanda.

En prieta síntesis, el actor se agravia de la valoración de la prueba que junto con una deficiente motivación –a su entender- tornan arbitraria la sentencia recurrida y también se queja del criterio de imposición de costas a su cargo.

Por su parte, el demandado contesta los agravios a fs. 412/420, argumentando que el actor incurre en falacias e incongruencias, y pide el rechazo de las quejas y la confirmación de la sentencia.

III. Las constancias de la causa: el objeto de la litis

Ahora bien, de las constancias de la causa se advierte que la acción incoada por el actor tiene por objeto la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la eventual reparación defectuosa del motor del camión IVECO FIAT de su propiedad, todo por la suma provisoria de \$52.400,17 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse(fs. 1).

A tal fin, el actor explica en su demanda que “hace más de 18 años a la fecha se dedica al transporte de tractores, maquinaria agrícola y enseres similares, necesarios para el desarrollo de actividades afines, sirviéndose para el desempeño de dichas funciones de un vehículo de propiedad del compareciente Marca Iveco, modelo 120E15, motor Eurocargo120 E, N° 710438, identificado bajo el dominio chapa-patente DAV496 inscripto actualmente en el Registro de la Propiedad del Automotor Seccional Balnearia (04085)” (ver fs. 2).

En igual sentido, el Sr. Ferreyra aclara que: “siendo que el mencionado vehículo constituye el principal instrumento de la fuente de trabajo del reclamante, a fines de un correcto mantenimiento y siendo que el mismo había apenas superado el 1.000.000 de km, con el motivo de proceder a la rectificación...”.

En tal calidad, reclama los daños y perjuicios por una eventual reparación defectuosa del motor del camión de su propiedad, a cuyo fin, solicita la aplicación de las normas de derecho del consumidor.

IV. Una cuestión dirimente: la existencia de una relación de consumo

Desde esta perspectiva, resulta trascendental definir si en el caso de autos existe una relación de consumo que justifique la intervención de este Ministerio Público, en virtud del art. 52 de la LDC, para luego en caso afirmativo ingresar a los agravios del actor.

Sin embargo, vale adelantar que tanto la Fiscal de primera instancia como la Juez resolvieron por la negativa.

IV.1. La opinión de la Fiscal de primera instancia

A fs. 60/62 emite opinión la Fiscal María Angélica Jure, como Fiscal a cargo de la Fiscalía de Segunda Nominación, y se pronuncia por la *inexistencia de relación de consumo* en autos.

Concretamente, sostiene que el caso se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la ley de protección del consumidor en razón de que, conforme los propios términos de la demanda, la adquisición del camión tuvo por finalidad aplicarla a la actividad comercial del actor.

Luego repasa las notas características del sujeto “consumidor” del art. 1 de la LDC, y con citas de diversa doctrina especializada concluye que el camión no era utilizado para el uso o consumo final del accionante o de su familia, por lo que, excluye la aplicación del estatuto consumeril.

IV.2. La resolución de la Juez

Por su parte, la juez de primera instancia, en coincidencia con la opinión de la Fiscal referenciada, excluye la aplicación del derecho del consumidor en el supuesto de autos pues, precisamente considera que el actor no se subsume en esa categoría, dado que la reparación es de un objeto que

utiliza para el desempeño habitual del camión incorporado a un proceso productivo, lo que se confirma con la testimonial de fs. 144

V. La opinión de este Ministerio Público

V.1. La noción de consumidor y la posibilidad de incluir al empresario

La noción de relación de consumo está consagrada en el art. 42 de la Constitución Nacional, y específicamente definida por el art. 3 de la LDC en los siguientes términos: *“La relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario”*, lo que conlleva a la necesidad de calificar a las partes a fin de definir si engastan en las nociones de los arts. 1 y 2 de la LDC, receptados hoy en los arts. 1092 y 1093 del CCCN.

Por su parte, la noción de consumidor está prevista en el art. 1 de la LDC, y en lo que podría resultar aplicable al caso reza: *“Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

De tal modo, y como ha sido receptado por la norma del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación, se incluye al consumidor directo o contratante y al indirecto que se sirve del bien o servicio adquirido por el consumidor directo.

De la norma se advierte que las notas características de la figura del consumidor –en ambas acepciones- es que debe adquirir un bien o servicio en las siguientes condiciones:

- 1) como destinatario final, y
- 2) para beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Desde otro costado, y con respecto a la posibilidad de que un empresario sea considerado consumidor, tal como podría resultar del caso de autos, Lorenzetti¹ puntualiza que además del **criterio restrictivo** de la interpretación, cabe *distinguir entre bienes de capital y de consumo*, que es el criterio adoptado en el "Uniform Commercial Code" de los Estados Unidos que separa los *bienes que son usados para producir otros* (de capital) bienes, de los que son usados para satisfacer una utilidad familiar o social (de consumo).

El jurista citado expresa que: "*es el destino el que califica al acto*" y da como ejemplo una empresa que utiliza un automóvil para viajes de placer de sus ejecutivos, o es adquirido por una empresa que transfiere autos a terceros².

Por su parte, Rusconi³ aclara que el carácter de consumidor puede presumirse respecto a comerciantes cuando intervienen en operaciones realizadas **fuera del ámbito de su actividad profesional habitual**, y agrega

¹ LORENZETTI, Ricardo L., *Tratado de los contratos*, Tomo 1, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 154, y LORENZETTI, Ricardo L., SCHOTZ, Gustavo J., (Directores), *Defensa del Consumidor*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003, pág. 79.

² LORENZETTI R., *idem*.

³ RUSCONI, Dante D., *Manual de Derecho del Consumidor*, 1° Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 155.

que **no deben adquirir o utilizar el bien como insumo directo de su actividad productiva o comercial.**

En tal sentido, la jurisprudencia resolvió que: "no resulta extremo controvertido que la actora adquirió a título oneroso un automotor cero km. con la **finalidad de utilizarlo en su propio beneficio**, para satisfacer las necesidades de la empresa comercial, en particular la necesidad de traslado de su representante legal y del cuerpo de profesionales para la supervisión de las obras en ejecución. Es decir, como consumidor o destinatario final del bien, **sin el propósito de disponer de éste para integrarlo en procesos de producción.** Éste es el alcance protector que emana de los artículos 1 y 2 de la ley 24.240, que torna necesario armonizar la expresada finalidad con la calidad de destinatario final que ostenta Artemis S.A., por esencia, el consumidor..."⁴.

V.2. El caso de autos

De las apreciaciones realizadas en el apartado anterior, se sigue que en el caso bajo estudio, el actor expresamente aclara que hace 18 años que se dedica al transporte de tractores, maquinarias y afines, y que el vehículo constituye su principal fuente de trabajo.

En consecuencia, no queda margen de duda respecto a que el camión cuyo motor reparado justifica el presente reclamo judicial, es

⁴ CNCom. Sala A, 21/11/2000, "ARTEMIS CONSTRUCCIONES S.A. C. DIYÓN S.A. y otro", LL 2001-b-839.

incorporado a la actividad profesional y habitual del Sr. Ferreyra, pues es utilizado como insumo directo para ella.

De tal modo, no se cumplen los requisitos de la adquisición que justifiquen la calificación del actor como consumidor, es decir, no lo fue con “destino final” ni en “beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

En síntesis, el Sr. Ferreyra no puede ser calificado de consumidor, por lo que, en el caso no se cumplen los requisitos para aplicar el plexo consumeril, y en consecuencia, no existe motivo que justifique emitir dictamen.

VI. Conclusión.

En definitiva, es criterio de esta Fiscalía de Cámaras que no corresponde emitir opinión por no existir relación de consumo que justifique la intervención del Ministerio Público.

Así opino.

Dios Guarde a V.E.

Córdoba, 4 de julio de 2017.